



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.
Carpeta Penal: JOC/054/2021
Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.

Cuatla, Morelos; a diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **17/2023-CO-6**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la **FISCAL**, en contra de la **sentencia absolutoria** dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuatla, Morelos, en la carpeta penal número **JOC/054/2021**, que se instruyó en _____ contra _____ de **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **[No.2] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**; y,

RESULTANDO:

1. El dos de agosto de dos mil veintiuno, se emitió auto de apertura a juicio oral por la Maestra en Derecho Bertha Vergara Álvarez, Jueza de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuatla, Morelos, en la carpeta penal número **JCC/852/2020**, seguida en contra de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [No.4]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]; en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento a los acusados de mérito.

2. Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Cautla, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral, destacándose que dicho juicio fue reasignado conjuntamente con diversos juicios más, de acuerdo a lo establecido en el auto de radicación de diez de agosto de dos mil veintidós.

3. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, al concluirse la audiencia de debate de juicio oral, por **unanimidad**, los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Cautla, Morelos, emitieron sentencia definitiva bajo los siguientes puntos resolutivos:

*"...PRIMERO.- Se acreditaron los elementos del hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 106, 108 en*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JOC/054/2021

Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.

relación al diverso 126 fracción II inciso b) y c) del Código Penal en vigor, cometido en agravio de **[No.5] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**

SEGUNDO.- No se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD PENAL** de **[No.6] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, a quienes se les acusa por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 106, 108 en relación al diverso 126 fracción II inciso b) y c) del Código Penal en vigor, cometido en agravio de **[No.7] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** en consecuencia, se decreta sentencia absolutoria en favor de **[No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por existir insuficiencia de pruebas; confirmándose el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva que se les había impuesto.

TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, debiendo tomar nota del sentido de la misma en todo registro público o policial que corresponda.

CUARTO.- HÁGASE SABER A LAS PARTES que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS a partir de la legal notificación. Una vez que causa ejecutoria al presente sentencia, regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al asesor jurídico, Agente del Ministerio Público; a los libertos **[No.9] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**

4, así como a la defensa particular, y por cuanto hace a la víctima **[No.10] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** se ordena notificar **por estrados** el contenido de la presente resolución...". (sic)

4. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la fiscal Licenciada **Karla Berenice Vitervo Cervantes**, inconforme con la anterior determinación que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Cuautla, Morelos, hizo valer recurso de **apelación**, expresando sus agravios.

5. Con fecha trece de enero de dos mil veintidós, los libertos

[No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], dieron contestación a los agravios hechos valer por la fiscal en su recurso de apelación.

6. El resto de las partes, es decir, Asesor Jurídico, Víctima indirecta y Defensora Particular, a pesar de haberseles dado vista y tiempo para que hicieran las manifestaciones respecto a la adhesión o contestación del recurso interpuesto por la fiscal, no realizaron argumentación al respecto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JOC/054/2021

Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7. De conformidad con los artículos 471¹ y 476² del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por la fiscal y **por no estimarse pertinente por este Cuerpo Colegiado**, sumado al hecho de la **contingencia de salud epidemiológica por la que aún atraviesa el país y el Estado de Morelos, derivada de la enfermedad conocida comúnmente como covid-19 y sus diversas variantes, a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad**, no se decreta lugar y fecha para celebración de audiencia, por ello se procede a resolver de plano el presente recurso, de forma escrita, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69³ del Código invocado.

¹ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlos.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

³ Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Criterio que además es sustentado en el precedente jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido:

"AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.

Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación de las partes, en relación con el derecho a contar con un recurso efectivo. Ante la negativa del amparo decretada por el Tribunal Colegiado, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos sólo en determinados supuestos y no de manera obligatoria en el recurso de apelación, no vulnera el derecho de toda persona a ser sentenciada en audiencia pública, previa citación, a que se refiere el artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país.

Justificación: El precepto impugnado regula un mecanismo diseñado para la substanciación del recurso de apelación en el que la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos no es obligatoria, sino que se realiza a petición de alguna de las partes recurrentes para no afectar sus estrategias legales, o cuando el tribunal de alzada lo considere necesario. Esto garantiza, por un lado, la oportunidad a la parte que ha formulado agravios



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.
Carpeta Penal: JOC/054/2021
Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.

para clarificar su postura, o encaminar de manera clara sus argumentos, y por otro, sirve como una herramienta al alcance del órgano jurisdiccional para facilitar su tarea en la precisión de los reclamos y la forma en que deberá atenderlos para resolver el recurso conforme a los principios de exhaustividad, prontitud, congruencia y completitud. Así, el hecho de que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca sólo para algunos casos la celebración de una audiencia aclaratoria de alegatos durante el trámite del recurso de apelación, no significa que al recurrente le sea transgredido el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación, como parte del derecho de audiencia, de las formalidades esenciales del procedimiento y del debido proceso. Lo anterior, puesto que ello no implica que la parte recurrente no haya sido llamada a la tramitación del recurso, que no estuviera en oportunidad de imponerse de su contenido, o que no pueda expresar agravios, pues dicho trámite está regulado en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como tampoco impide ni limita que a la parte recurrente o la que se ha adherido al recurso le sea dictada sentencia de apelación de plano en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. Por lo tanto, el precepto impugnado no es violatorio del artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país."

Asimismo en el precedente obligatorio que también emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establece.

"RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.
Carpeta Penal: JOC/054/2021
Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.

está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 479⁴ del ordenamiento legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,

⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII⁵ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁶, 3 fracción I⁷; 4⁸, 5 fracción I⁹, y 37¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14¹¹, 26¹², 27¹³, 28¹⁴, 31¹⁵ y 32¹⁶ de su

⁵ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁶ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁷ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁸ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁹ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

¹⁰ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹¹ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹² **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹³ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁴ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁵ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁶ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.



Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JOC/054/2021

Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Reglamento; así como los artículos 20 fracción I¹⁷, 133 fracción III¹⁸, 456¹⁹, 461²⁰ y 468 fracción II²¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal acontecieron el **diecisiete de julio de dos mil veinte**, es incuestionable que las legislaciones aplicables son el **Código Penal** del Estado de Morelos, vigente a partir del siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis y sus respectivas reformas; y el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación de la **fiscal** fue presentado **oportunamente**, en virtud de que la resolución recurrida fue dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, quedando debida y

¹⁷ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁸ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁹ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁰ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

²¹ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legalmente notificada en audiencia de esa misma fecha, de ahí que la fiscal haya hecho valer su recurso dentro de los diez días que dispone el ordinal 471²² segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a la interesada, conforme a lo dispuesto por el artículo 94²³ parte *in fine* del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno y feneció el nueve de diciembre de dos mil veintiuno; siendo que el medio impugnativo fue presentado por la **fiscal** el nueve de diciembre de dos mil veintiuno; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** por la impugnante.

²² **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano Jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

²³ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.
Carpeta Penal: JOC/054/2021
Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia absolutoria que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Cuautla, Morelos, lo que actualiza la hipótesis que previene el artículo 468 fracción II²⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la **fiscal**, se encuentra **legitimada** para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia absolutoria dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento; cuestión que le compete combatir a ésta, en términos de lo previsto por los artículos 456²⁵, 457²⁶ y 458²⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación de la **fiscal**, en contra de la sentencia absolutoria dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Cuautla, Morelos, se presentó de manera **oportuna**, es el medio de impugnación **idóneo** para combatirla y

²⁴ Op. Cit.

²⁵ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁶ Op. Cit.

²⁷ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

la recurrente se encuentra **legitimada** para interponerlo.

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El dos de agosto de dos mil veintiuno, se emitió auto de apertura a juicio oral por la Maestra en Derecho Bertha Vergara Álvarez, Jueza de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JCC/852/2020**, seguida en contra de **[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **[No.13] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**; en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento a los acusados de mérito.

b).- Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Cuautla, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral, destacándose que dicho juicio fue reasignado conjuntamente con diversos



Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JOC/054/2021

Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

juicios más, de acuerdo a lo establecido en el auto de radicación de diez de agosto de dos mil veintidós.

c).- La audiencia de debate de juicio oral, tuvo verificativo los días veintisiete de octubre, y cinco y dieciocho de noviembre, todos de dos mil veintiuno.

d).- El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Cuautla, Morelos, determinaron dictar sentencia **absolutoria** en favor de

[No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4],

por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [No.15]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], al no haberse acreditado por insuficiencia probatoria la plena responsabilidad penal de los acusados de mérito.

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad de la fiscal, así como la respectiva contestación de los libertos lo realizaron de forma escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la trascipción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. En esta tesitura y previo a emprender el examen y análisis correspondiente, se estima prudente analizar la petición que realizan los absueltos al contestar los agravios de la fiscal, en relación a que la misma debe ser **desechada** porque la sentencia se emitió el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, y no como se señala por la fiscal en su escrito de apelación, al referir que interpone el recurso de apelación en contra de la resolución de sentencia absolutoria de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, emitida dentro de la causa penal JOC/54/2021.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.
Carpeta Penal: JOC/054/2021
Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.

A este planteamiento se responde a los absueltos que dicha situación de haber citado una distinta fecha de la que corresponde a la sentencia que recurre la fiscal, se considera solo como un error mecanográfico el yerro en la citada fecha de la sentencia recurrida, puesto que incluso hay distintos elementos que permiten identificar que se trata de la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la que apela la fiscal, como de su propio escrito se desprende en el rubro, al señalar el número de la carpeta penal, el delito, la víctima y los acusados, así como del propio texto en donde incurrió en el error, pero en el que enseguida señaló que es la resolución emitida dentro de la carpeta JOC/54/2021, e inclusive de los propios argumentos de agravio que expone hace referencia al caudal probatorio que se desahogó en la audiencia de debate de juicio oral y que se valoró en la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, aunado al hecho de que no existe diversa sentencia con la que genere duda respecto de la que resolución que se recurre, por lo tanto, se reitera, solo se trata de un error mecanográfico que no es suficiente para dudar de la resolución que se combate por la fiscal a través de la apelación que interpone, **de ahí que no sea factible desecharla por ese error**, como lo solicitan los absueltos, en consecuencia debemos abocarnos al conocimiento y resolución del asunto, sin que ello implique de manera alguna que haya suplencia

de la deficiencia en favor de la fiscal, dado que dicho error no es motivo suficiente para omitir el estudio de los agravios y desechar el recurso.

Criterio que se orienta en la tesis aislada que por analogía jurídica es aplicable a este planteamiento a pesar de haberse emitido para diversa materia jurídica pero por referirse a dicho error de citar distinta fecha de la que corresponde a la sentencia apelada, la cual es de rubro y contenido siguiente.

"RECURSO DE APELACIÓN. NO EXISTE EN ÉSTE LA SUPLENCIA EN LA QUEJA DEFICIENTE, SI EL AD QUEM CONSIDERA COMO UN ERROR MECANOGRÁFICO EL YERRO EN LA CITA DE LA FECHA DE LA SENTENCIA RECURRIDA, CUANDO HAY ELEMENTOS QUE LA IDENTIFIQUEN Y ENTRA AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Si en el recurso de apelación el agraviado cita una fecha distinta de la que corresponde a la sentencia apelada, pero sus argumentos no dejan lugar a duda de la identidad de la resolución que se combate, es correcto que el tribunal de alzada considere el yerro de la fecha como un error mecanográfico y se aboque al conocimiento del asunto, sin que ello implique en manera alguna la suplencia en la queja deficiente en favor del promovente, dado que dicho error no es motivo bastante para omitir el estudio de los agravios."

Por otra parte, es menester señalar que el hecho materia de la acusación es el que quedó fijado tanto en el auto de apertura a juicio oral²⁸ como en la

²⁸ Visible en la foja 1, 1 vuelta, 3 y 3 vuelta del auto de apertura a juicio oral de dos de agosto de dos mil veintiuno.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sentencia²⁹ que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Cuautla, Morelos.

Hechos a los que la fiscal calificó jurídicamente como el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **[No.16] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**; atribuyéndoles a los entonces acusados **[No.17] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, su participación en la comisión de dicho ilícito en calidad de **coautores materiales**.

El tipo penal de **HOMICIDIO CALIFICADO**, se encuentra previsto y sancionado por los artículos 106, 108 y 126 fracción II, inciso b), todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, los que textualmente señalan:

"...ARTÍCULO 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.

²⁹ Visible en las fojas 3 y 4 de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 126.- *Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I...;

II.- *Se entiende que hay ventaja cuando:*

a)...;

b) *El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;..."*

En esa tesitura, por cuanto al delito de **HOMICIDIO**, se considera que se integra por los siguientes elementos:

1.- La preexistencia de la vida humana.

2.- La privación de la vida humana por una causa externa; y,

La **CALIFICATIVA DE VENTAJA**, consistente en:

a).- La superioridad de los inculpados por la utilización de arma de fuego.

Se plantea entonces que, una vez analizadas integralmente las constancias y videograbaciones del procedimiento efectuado en este asunto y que se



Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JOC/054/2021

Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

allegaron a esta Alzada, con especial énfasis en la sentencia, la que al confrontarla con los argumentos - que señala como agravios- la fiscal, así como al tomar en cuenta la respectiva contestación realizada por los absueltos, se considera que aquellos -argumentos de agravio- devienen de **insuficientes**.

Determinación a la que se arriba, toda vez que debe establecerse que al tratarse de la fiscalía quien recurre, sus motivos agravios deben ser estudiados bajo la regla y el principio de estricto derecho, es decir, que partiendo del objeto de estudio del recurso de apelación, este tiene como fin examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del fiscal, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos por la fiscal recurrente.

De ahí que, en armonía con el artículo 21³⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos

³⁰ **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mexicanos y 461³¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos encontramos impedidos para suplir la deficiencia de agravios de la fiscal, puesto que tampoco en el caso se surte la excepción relativa a que la víctima sea niña, niño, adolescente, mujer o de cualquier otro grupo vulnerable en el que la ley autoriza dicha suplencia, aún ante la ausencia de agravios, desde luego siempre que se trate de una violación de derechos fundamentales, por lo tanto, se reitera, el estudio de agravios es de estricto derecho por tratarse de la fiscal quien recurre la sentencia absolutoria.

Decisión que es acorde a los criterios de jurisprudencia y tesis aislada de rubros y contenidos:

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

³¹ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JOC/054/2021

Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. POR REGLA GENERAL, NO OPERA RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, AUN CUANDO A LAS VÍCTIMA U OFENDIDOS DEL DELITO NO SE LES RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El objeto de estudio en el recurso de apelación y en el juicio de amparo –directo o indirecto– es esencialmente distinto, pues el primero tiene como fin examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos. En cambio, el campo de análisis del juicio de amparo –directo o indirecto– es más amplio, porque en él se examina el acto reclamado no sólo desde un ámbito de legalidad, sino también de constitucionalidad, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. En esas condiciones, el examen constitucional realizado en el juicio de amparo indirecto, bajo la óptica de la suplencia de la queja deficiente, promovido por la víctima u ofendido del delito, contra una negativa de orden de aprehensión no implica, a su vez, suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación. De este modo, el tribunal ordinario de apelación, por regla general, no debe suplir la deficiencia de los agravios formulados por el Ministerio Público, ni siquiera en aquellos supuestos en los que a las víctimas u ofendidos no se les reconozca legitimación para impugnar ciertas determinaciones jurisdiccionales, bajo la idea de que en estos casos la fiscalía es quien asume los intereses de dicha parte procesal, especialmente porque éstas pueden inconformarse por la vía ordinaria o extraordinaria y porque con ello se trastocan las reglas procesales existentes que ordenan que el estudio de los agravios de la

representación social, debe realizarse conforme al principio de estricto derecho. Lo anterior, con excepción de supuestos en los que extraordinariamente se otorgue a la representación social la facultad de representar a determinados sujetos de grupos vulnerables, como en el establecido en la tesis aislada 1a. XCVI/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR."

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."

"APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.
Carpeta Penal: JOC/054/2021
Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.

instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo sule la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación."

En ese sentido, tomando en cuenta que los argumentos que hace valer la fiscal como motivos de agravio, de los que de ninguno de ellos se desprende que se haya inconformado con la acreditación del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en los términos en los que lo realizó el Tribunal de Enjuiciamiento, además de que no advertimos que al integrar los elementos del

delito o al valorar las pruebas para acreditar esos elementos del tipo, se hayan vulnerado derechos fundamentales de las víctima o de los absueltos, se estima que esa parte de la resolución debe quedar intocada, es decir, subsistir en sus términos, porque no fue combatida mediante agravio alguno por la fiscal con el que se pudiera confrontar.

Por otro lado, respecto de la **RESPONSABILIDAD PENAL** de **[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **[No.19] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, se analiza de la siguiente manera.

Se considera que los argumentos que expone la fiscal como agravios en su escrito de apelación, y como también se contestó por los absueltos, emergen como **insuficientes** porque no debate con argumentos lógicos-jurídicos las consideraciones esenciales que los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento estimaron para arribar a la decisión de no tener por acreditada la responsabilidad penal de los hoy absueltos, esto es, no explica porque en su consideración jurídica y con cuáles pruebas se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demuestra la responsabilidad penal de los absueltos en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **[No.20]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**.

Lo anterior, puesto que de la sentencia examinada se desprende que a partir de la página cuarenta y cuatro a la página sesenta y dos se encuentran las razones medulares y lógico-jurídicas que llevaron a los Jueces a la absolución, las cuales consistieron exactamente en las siguientes:

1. Análisis y valoración de la declaración del Agente de Investigación Criminal [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]³², el que al haber tenido diversas intervenciones, se analizaron y valoraron de manera individual.

a).- La primera intervención relativa a que recibió el **reporte** de que en el domicilio ubicado en **[No.22]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, se encontraba un cuerpo sin vida, y al llegar a dicho lugar entrevistó a la concubina de la víctima de nombre **[No.23]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** quien le manifestó que ese día aproximadamente a

³² El título y lo negrillaado es propio de esta resolución porque no se encuentra descrito literalmente como aquí se hace en la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

las 20:40 horas se encontraba en el interior de su domicilio, cuando escuchó que abrieron la reja y se percató que entraron tres personas del sexo masculino de los que le proporciono sus características físicas y quienes portaban armas de fuego y dispararon en contra de su esposo.

Intervención que **se valoró como insuficiente** porque no le constaban los hechos en los que perdiera la vida la víctima, sino únicamente que encontró el cuerpo sin vida, y porque no se aportó prueba al respecto, además porque si bien se le dio la descripción de los sujetos que privaron de la vida a la víctima no le constaban directamente, siendo un testimonio de referencia, al que no le constaba directamente que los acusados hoy absueltos fueran quienes privaron de la vida a la víctima, y porque se debió aportar el testimonio de la testigo presencia [No.24]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] por ser la única testigo que presencié el momento, y si no compareció, se desconocía quienes fueron las personas que privaron de la vida a la víctima, por ello era insuficiente el testimonio del agente de investigación criminal.

b).- La segunda intervención relativa a que llevó **una identificación por fotografía** en la cual



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

participó

la

testigo

[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

Intervención a la que **le negaron valor probatorio** porque no se observaron las formalidades procesales para ese tipo de diligencia, pues conforme al artículo 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esa identificación por fotografía se debió haber llevado por un Agente del Ministerio Público, distinto al que dirige la investigación del delito, lo que constituyó un vicio formal que generó que no se cumplieran con las condiciones procesales establecidas en la legislación, derivado del derecho fundamental de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria; y,

c).- La **tercer intervención** relativa a que llevó **un reconocimiento de objeto** en la cual puso a la vista de la testigo [No.26]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] un arma de fuego, tipo revolver, calibre 38 especial, de color plateado, la que dijo la testigo reconocer como la misma que traía uno de los sujetos el día de los hechos.

Intervención a la que también le **negaron valor probatorio** porque durante su declaración del agente no estableció porque se le puso a la vista esa arma en específico, ni tampoco señaló de donde la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obtuvo y que suponiendo que hubiera sido del cuarto de evidencia, por qué de todo el armamento, esa arma, además de que de acuerdo con la entrevista que le dio [No.27]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] no dio ninguna característica particular o seña del arma que la distinguiera de las demás, obviamente tampoco dio el número de matrícula ya que resultaba imposible que la misma supiera dicho dato.

2. Análisis y valoración de la declaración de la perito en Balística

[No.28]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13]³³, quien declaró acerca del arma de fuego que se le remitió y los cartuchos que lleva, aduciendo que a la prueba de disparo, el arma se encontraba en buen estado y que de un casquillo y una bala testigo obtuvo un resultado positivo con diversas carpetas de investigación.

Testimonio al que le **concedieron valor** probatorio pero lo consideraron como **ineficaz** para acreditar la responsabilidad penal de los acusados, porque si bien la perito analizó el arma y los elementos balísticos y coincidieron con los indicios balísticos encontrados en el lugar en donde se privó de la vida al pasivo, pero al Tribunal no tenía conocimiento de la persona a la que le fue asegurada el arma, la fecha y el

³³ El título y lo negrillaado es propio de esta resolución porque no se encuentra descrito literalmente como aquí se hace en la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.



Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JOC/054/2021

Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

lugar, derivado de la insuficiencia probatoria, si dicha arma le fue asegurada a alguno de los acusados, por lo que, no podían establecer que relación existe entre el arma y los indicios balísticos que fueron analizados por el perito con los acusados, además de que dicha prueba era aislada e insuficiente para acreditar la responsabilidad de los acusados, ya que no se tenía ninguna otra prueba indiciaria a través de la cual pudieran ubicar a los acusados como los sujetos que dispararon en contra de la víctima.

Insistiéndose en que dichas cuestiones fueron las esencialmente medulares para que el Tribunal primario arribara a la convicción de la existencia de insuficiencia probatoria, lo que no les permitió tener por acreditada la responsabilidad penal de los acusados **[No.29]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**.

Por su parte, la **fiscal** en sus argumentos de agravio de manera sintética señala.

PRIMER FUENTE DE AGRAVIO. Que le restara valor probatorio al desahogo **[No.30]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, de nueve de diciembre en la cual hablara sobre el acta aviso realizada en fecha 17 de julio del año 2020, describiendo el lugar de intervención donde fue privado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la vida la víctima, los indicios, la entrevista que recabó a la testigo presencial [No.31] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] quien le narró las características físicas, así como tatuajes, se le mostraron imágenes fotográficas en apoyo de su testimonio y las que utilizó en la diligencia de reconocimiento de esa misma fecha con la testigo presencial, donde pudo presenciar el hecho donde perdiera la vida su concubino por disparos ocasionados por

[No.32] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado_s entenciado procesado inculpado [4].

Ya que si bien es cierto no se tuvo la comparecencia de la testigo presencial, si fue probado por el elemento antes mencionado que su dicho se encuentra corroborado con más medios de prueba; lo que en su concepto vulnera los derechos de la parte ofendida

[No.33] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] concubina del occiso, con quien procreó hijos, sin embargo, el Tribunal no valoró lo que el testigo manifestó en su declaración y dio una sentencia absolutoria en favor de los acusados, aún y cuando con las fotografías hay un señalamiento firme y directo hacia los acusados y lo es también por la entrevista que narró el agente de investigación criminal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.
Carpeta Penal: JOC/054/2021
Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Que de acuerdo al artículo 14 Constitucional al dictar una sentencia absolutoria en perjuicio de esta representación hay una retroactividad de la ley al restarle valor probatorio a la diligencia de reconocimiento por fotografía de los acusados que sí cumplió con los requisitos para llevarla a cabo; luego cita la de rubro TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VINCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.

Circunstancia que afecta la decisión del tribunal ya que no prestaron atención a lo que manifestó el ateste quien estableció que la testigo presencial tuvo visibilidad de ver a los tres sujetos que describió y que los ubica cada uno desde el alegato de apertura se hizo mención a que cada uno de los acusados portaba un arma de fuego abastecida con cartuchos útiles de diferentes calibres y presenciara el hecho en que perdiera la vida su concubino por lo que su dicho se encuentra robustecido con los demás

medios de prueba que desfilaron en el debate de juicio oral.

Declaración que en ningún momento se contrapone con el desahogo del médico legista [No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien describió las lesiones que presentaba la víctima, llegando a la conclusión de que su causa de muerte fue por laceración encefálica más traumatismo torácico debido y/o a consecuencia de heridas de proyectil disparado por arma de fuego, como ya se ha mencionado incluso esa información quedó plasmada en dictamen.

Eso se encuentra corroborado con el ateste en materia de criminalística de campo del perito [No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13], quien fijo fotográficamente el lugar de intervención, los indicios localizados e incluso se le proyectaron imágenes fotográficas ante el Tribunal, la posición de la víctima, las lesiones y ocho casquillos de diferentes calibre.

El dicho del ateste anteriormente citado se encuentra corroborado con la pericial en materia de balística quien durante su desahogo describió detalladamente en qué consistió su intervención, cómo llevó su estudio de indicios que le fueron remitidos



Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JOC/054/2021

Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

mediante cadena de custodia, quien concluyó que se encontraron resultados de correlación positiva de los casquillos 9mm con una diversa carpeta de investigación CT-UEH/1294/2021 y que se incorporaron imágenes fotográficas, así como realizó el estudio de diversos indicios, encontrando relación con la carpeta de investigación CT-UCD/1206/2020.

Es decir, en todo momento existieron datos que corroboraron de manera indiciara su dicho, ya que es evidente que de manera circunstancial si se encontraba acreditada la responsabilidad, y participación que tuvo cada uno de los acusados por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO y que de manera circunstancial se encuentra corroborada con todos los atestes.

Por lo anterior, debe concedérsele valor preponderante a los atestes que desfilaron en este juicio oral con los cuales se acredita la teoría del caso de la representación social que más allá de toda duda razonable si se encontraba, la responsabilidad penal y la participación de los acusados como las personas que el día 17 de julio del año 2020 ingresaron con armas de fuego abastecidas con cartuchos útiles de diferentes calibres, por lo que, al no tener con que defenderse la víctima recibió muchos disparos en su corporeidad mismo que perdiera la vida por disparos de arma de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fuego y que se incorporara la evidencia material que incorporo la perito en balística se debió dar valor probatorio a cada uno de los atestes, lo que le otorga una alto grado de credibilidad objetiva a los atestes.

Se señala que no existe un **segundo agravio**, sin embargo, la fiscal lo establece como **TERCER AGRAVIO** e indica en el mismo que se le genera agravio el hecho de que por la incomparecencia de la ateste [No.36] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido** [14] muy importante para este juicio, y aún y cuando hizo uso de sus facultades y con apercibimiento no fue localizada y debido a ello fue su incomparecencia, para el tribunal de enjuiciamiento se pronunciara al respecto de que hubo insuficiencia probatoria aún y cuando el perito de criminalística manifestara indicios balísticos fueron encontrados en el lugar de intervención, pues no entraron al estudio y por lo tanto no analizara los medios de prueba que se ventilaron en audiencia de juicio oral que se encuentran corroborados los dichos de los atestes y de manera inmediata el tribunal dio un fallo absolutorio.

CUARTO AGRAVIO. Genera agravio a esta parte ofendida el hecho de que el *A quo* considerara que no existen otros datos con el cual se puedan corroborar

Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JOC/054/2021

Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

objetivamente la información que vertieron los testigos en el presente asunto.

A consideración de esta representación social si existen datos suficientes que pueden corroborar de manera objetiva la información que proporcionara por los testigos, estos datos en primer momento son:

La fiscal señala una lista de siete testigos, y enseguida transcribe literalmente el hecho materia de acusación.

Finalmente establece que una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquellos que pueden extraerse inferencias lógicas, mediante los cuales se produce una presunción abstracta.

Concluye señalando que el Juzgador se basó únicamente en el aspecto en el dicho de que la defensa de que la declaración de cada testigo no fue suficiente para acreditar la teoría del caso de la fiscalía cuando en todo momento con todos y cada uno de los medios de prueba si se podía haber dado una sentencia condenatoria. (sic)

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Siendo ello lo que en esencia manifestó la fiscal en sus argumentos de agravios, de los que como puede observarse no refuta mediante argumentos lógico-jurídicos, las consideraciones medulares que tomó en cuenta el Tribunal de Enjuiciamiento para no tener por acreditada la responsabilidad penal de los hoy absueltos

[No.37]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_s entenciado_procesado_inculpado_[4].

Lo que considera en tal sentido porque la fiscal apelante no combate ni explica, mucho menos justifica por qué lógica, jurídica y probatoriamente en su concepto estima que el Tribunal se equivoca al negarle valor probatorio al testimonio de [No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y no como lo señala como [No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por cuanto a que no les constan los hechos de manera directa en los que perdiera la vida la víctima [No.40]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], y que por ello es insuficiente, o porque si fue legal el reconocimiento por fotografía que realizó el propio agente con la ateste [No.41]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] y porque no era obligatorio que dicha diligencia fuera llevada por un Agente del Ministerio Público diverso del que llevaba la investigación, o cómo fue que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se acreditó que el agente de investigación obtuvo legalmente el arma de fuego, que la testigo [No.42]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] dio características del arma y a quien de los acusados se le aseguró; tampoco explica porque en su concepto con la declaración de la perito en balística [No.43]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13], se puede acreditar la responsabilidad penal de los acusados, que fueron las cuestiones medulares que señaló el Tribunal de Enjuiciamiento para no acreditar la responsabilidad penal de los ahora absueltos, siendo estas entre otras deficiencias más en las que incurre la apelante y con las que se denotan su actuar deficiente para combatir las consideraciones sustanciales que llevaron al Tribunal primario a determinar la absolución de [No.44]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], porque no basta afirmar que hubo una incorrecta valoración de las pruebas o que no se estudiaron para considerarlo como agravio sino que deben exponerse motivos que funden esa afirmación, esto es, en que consistió esa incorrecta ponderación y en su caso exponer el alcance que ello puede tener al sentido del fallo absolutorio recurrido, es decir, la hipótesis sometida a la jurisdicción de esta Alzada, de ahí que emerja la consideración para quienes ahora resolvemos de que sus agravios devienen de **insuficientes.**

Criterio que se apoya en la jurisprudencia que reza:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.

Quando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido."

Así como también en la jurisprudencia de contenido siguiente:

"REVISIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA.

La revisión en materia penal, cuando el recurrente lo sea el Ministerio Público, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, lo cual infringiría lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que reserva de manera exclusiva al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos."

De la misma forma, también se sustenta en la jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JOC/054/2021

Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Ante esta decisión de tener por **insuficientes** los agravios expuestos por la fiscal apelante, por ser de estricto derecho su estudio y al no combatir las argumentaciones torales del Tribunal de Enjuiciamiento, se hace innecesario el análisis de la responsabilidad penal que se les atribuyó por la fiscalía a los hoy absueltos **[No.45]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**,

cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre _____ de

[No.46] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14].

Por otra parte, no es desapercibido para esta Alzada, el hecho de que la sentencia se emitió desde el **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, y el **recurso de apelación** se interpuso el **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, dictándose el acuerdo de trámite de la apelación el **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, y las notificaciones de ese acuerdo se realizaron el **catorce de diciembre de dos mil veintiuno** -a la **víctima indirecta** por medio de estrados, el **quince de diciembre de dos mil veintiuno** -a la **fiscal** por comparecencia-, el **diez de enero de dos mil veintidós** – a la **defensora particular** por comparecencia-, **nueve de febrero de dos mil veintidós** -al **asesor jurídico público** por cédula de notificación y el **once de febrero de dos mil veintidós** -a los **libertos** en los locutorios en la cárcel distrital de Cuautla, Morelos-; asimismo que los libertos presentaron su escrito de contestación de agravios el trece de enero de dos mil veintidós, el cual fue acordado en esa misma fecha, sin embargo, no fue sino hasta mediante acuerdo de **DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, que se ordenó enviar a esta Alzada, porque según la constancia levantada por la



Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JOC/054/2021

Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jueza de Primera Instancia Especializada en Tribunal de Enjuiciamiento, Licenciada Alma Patricia Sala Ruiz, el Secretario encargado de Sala adscrito desde el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, con motivo de sus funciones, hizo la revisión de la carpeta y advirtió que no se realizó el trámite correspondiente para la remisión del recurso de apelación; por lo que, ante el retraso en el envío del recurso de apelación y por la posible existencia de responsabilidad administrativa de servidores públicos que no realizaron su función, se ordena con copia auténtica³⁴ de las constancias que integran el presente toca penal, dar vista a la Junta de Administración, Disciplina y Vigilancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, para que conforme a sus facultades determine lo conducente, y con ello evitar este tipo de situaciones que retrasan la pronta y debida administración de justicia.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479³⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la **sentencia absolutoria** dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno,

³⁴ **Artículo 71. Copia auténtica.**

Se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el Órgano jurisdiccional, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado.

³⁵ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

por los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JOC/054/2021**, que se instruyó en contra de **[No.47] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado usado sentenciado procesado inculcado [4]**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **[No.48] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67³⁶, 68³⁷, 70³⁸, 133³⁹ y 479⁴⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

36 Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII.** Las de sobreseimiento, y
- IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

37 Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

38 Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

³⁹ Op. Cit.

40 Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JOC/054/2021

Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la **sentencia absolutoria** dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JOC/054/2021**, que se instruyó en contra de **[No.49]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **[No.50]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución a los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, que conocen de la carpeta penal; asimismo al Director de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, remitiéndoles copia auténtica⁴¹ de lo resuelto.

⁴¹ **Artículo 71. Copia auténtica.**

Se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el Órgano jurisdiccional, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82⁴² y 84⁴³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese personalmente a las partes el contenido del presente fallo en los domicilios y/o medios especiales de notificación que señalaron para tales efectos.

CUARTO.- Ante el retraso en el envío del recurso de apelación y por la posible existencia de responsabilidad administrativa de servidores públicos que no realizaron su función, se ordena con copia auténtica⁴⁴ de las constancias que integran el presente toca penal, **dar vista** a la Junta de Administración, Disciplina y Vigilancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, para que conforme a sus facultades determine lo conducente, y con ello evitar este tipo de situaciones

⁴² **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁴³ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

⁴⁴ **Artículo 71. Copia auténtica.**

Se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el Órgano jurisdiccional, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado.

Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JOC/054/2021

Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA que retrasan la pronta y debida administración de justicia.

QUINTO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **RUBÉN JASSO DÍAZ**, integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **17/2023-CO-6**, de la Carpeta Penal **JOC/054/2021**.
Conste.- MIFZ*jals.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de



Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JOC/054/2021

Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los

Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JOC/054/2021

Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso

A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los

Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JOC/054/2021

Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los

Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JOC/054/2021

Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

Toca Penal Oral: 17/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JOC/054/2021

Recurso: Apelación contra sentencia absolutoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso
A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI
87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de
la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.